



Tipo Norma	:Decreto 29
Fecha Publicación	:15-10-1997
Fecha Promulgación	:16-04-1997
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO SALUD MAGALLANES
Tipo Versión	:Última Versión De : 22-04-2016
Inicio Vigencia	:22-04-2016
Id Norma	:76296
Ultima Modificación	:22-ABR-2016 Decreto 25 EXENTO
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=76296&f=2016-04-22&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO SALUD MAGALLANES

Núm. 29.- Santiago, abril 16 de 1997.- Vistos: Lo dispuesto en las Leyes N°s 11.764 artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538 artículo único; en el Decreto Ley N° 2.763, de 1979; en el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o :

Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio Salud Magallanes.

TITULO I

Del objetivo y fines

Artículo 1º: El Servicio de Bienestar se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 28, de 27 de enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en adelante el Reglamento General y, además, por las normas del presente Reglamento.

Artículo 2º: El Servicio de Bienestar del Servicio Salud Magallanes tendrá por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares reconocidas, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social y demás prestaciones que se indican en el presente Reglamento.

TITULO II

De la afiliación

Artículo 3º: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7º del Reglamento General, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo contratados por la Institución de acuerdo a las normas del Código del Trabajo.

TITULO III

De la composición del Consejo Administrativo

Artículo 4º: El Consejo Administrativo estará constituido por 6 miembros de los cuales 3 representarán a los afiliados y 3 a la Institución. Uno de los



representantes de los afiliados será elegido por la Asociación de Funcionarios cuando proceda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 inciso tercero del Reglamento General.

Representarán a la entidad empleadora, los siguientes cargos:

- a) Director del Servicio o por la persona que designe en su reemplazo quien lo presidirá.
- b) Jefe Departamento Recursos Humanos.
- c) Director Hospital Base.

El Jefe del Servicio de Bienestar actuará como secretario del Consejo, teniendo en él derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5º: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20 del Reglamento General, ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años.

Artículo 6º: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes los afiliados que tengan las siguientes mayorías. Cuando proceda, un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones.

Artículo 7º: Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo a que se refiere el artículo 23 del Reglamento General, se celebrarán cada dos meses en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año, y se citarán por escrito por el Jefe del Servicio. Idéntica forma de citación se utilizará para las sesiones extraordinarias cuando haya lugar a ellas conforme a lo dispuesto en el citado artículo 23.

TITULO IV

De los beneficios

Artículo 8º: El Servicio de Bienestar podrá otorgar beneficios de carácter médico a sus afiliados y cargas familiares, en la medida que sus recursos lo permitan, por los siguientes conceptos:

- a) Consultas médicas, consultas médicas domiciliarias, interconsulta y junta médica,
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera,
- c) Hospitalizaciones,
- d) Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico,
- e) Atención odontológica,
- f) Medicamentos,
- g) Implantes,
- h) Marcapasos,
- i) Tratamientos médicos especializados,
- j) Consulta y tratamiento especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal



profesional o técnico autorizado de colaboración médica,
 k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos,
 l) Toma de muestra de exámenes a domicilio, m)
 Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería, n)
 Atención obstétrica,
 ñ) Traslado de enfermos, y
 o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m)
 precedentes.

El Servicio de Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, contratar de acuerdo a lo establecido en la Ley de Compras Públicas, seguros de vida para sus afiliados, seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Decreto 79 EXENTO,
 TRABAJO
 Art. ÚNICO N° 1
 D.O. 12.09.2012

Artículo 9º: El Servicio de Bienestar, dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar las siguientes ayudas, por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

- a) Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente;
- b) Nacimiento: cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente el nacimiento de un hijo o la adopción de un menor. Si ambos padres fuesen afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente. En caso de nacimientos múltiples se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan;
- c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5º mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
2. Al cónyuge sobreviviente;
3. Al conviviente civil;
4. A los hijos;
5. A los padres;
6. A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

Decreto 79 EXENTO,
 TRABAJO
 Art. ÚNICO N° 2
 D.O. 12.09.2012

d) Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste, desde el nivel de pre-kinder hasta la enseñanza superior, en el nivel de pregrado.

Decreto 25 EXENTO,
 TRABAJO
 Art. ÚNICO N° 3
 D.O. 22.04.2016

e) Becas de Estudio: El Servicio podrá otorgar en caso de extrema necesidad económica calificada como tal por el Consejo Administrativo, becas de estudio destinadas a completar los gastos derivados de la educación de sus hijos causantes de asignación familiar.

Decreto 79 EXENTO,
 TRABAJO
 Art. ÚNICO N° 4
 D.O. 12.09.2012

f) Ayuda médica: en caso de viajes a control médico fuera de la región, tratamiento médico y exámenes de alto costo calificados como tales por el Jefe de Bienestar, se



podrá otorgar al afiliado una ayuda económica suplementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 8º, contemplada en la Tabla de beneficios aprobada por el Consejo Administrativo.

g) Ayuda Médica Extraordinaria: en caso de enfermedad grave o catastrófica, tratamiento médico y/o insumos o medicamentos de alto costo calificados como tales por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica suplementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 8, por montos determinados caso a caso por el Consejo Administrativo.

h) Catástrofe: se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños graves a consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes. Se considerará como la comprobación de los hechos por parte del Jefe del Servicio de Bienestar.

i) Acuerdo de unión civil: cuando el afiliado celebre el contrato de acuerdo de unión civil. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.

El monto de las ayudas contempladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i) será determinado por el Consejo Administrativo, conforme a lo señalado en la letra g) del artículo 29 del Reglamento General.

Artículo 10º: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos financieros lo permitan por las siguientes causales:

1) Préstamo Médico: Se podrá otorgar como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento, y de acuerdo a la capacidad de endeudamiento del afiliado de acuerdo a lo señalado en el artículo 14º del mismo, y su monto será determinado por el Consejo Administrativo, al inicio de cada ejercicio presupuestario.

2) Préstamo Auxilio: Se podrá otorgar a todo afiliado que lo solicite, y que tenga capacidad de endeudamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 14º del presente Reglamento, y será de un monto fijado anualmente en la Tabla de Beneficios establecida anualmente por el Consejo Administrativo.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse por un monto establecido por el Consejo Administrativo, de acuerdo a cada caso, a la situación financiera del Servicio de Bienestar, de la capacidad de endeudamiento del afiliado y previo informe emitido por la Jefa de Bienestar, o por la Asistente Social del establecimiento correspondiente.

3) Préstamo Habitacional: Se podrá otorgar para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda y su monto será fijado anualmente por el Consejo Administrativo.

Este mismo beneficio y por el monto máximo indicado se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda, y para pagar los gastos operacionales en la compra de una vivienda propia.

4) Préstamo Escolar: se podrá otorgar una vez al año, de acuerdo a la capacidad de endeudamiento del afiliado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14º del presente Reglamento, y estarán orientados a solventar gastos de matrículas, aranceles, trasladados de las cargas familiares o bien para los propios afiliados que cursen estudios superiores.

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 12.09.2012

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 6 Y
7
D.O. 12.09.2012

Decreto 25 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 22.04.2016

Decreto 25 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 22.04.2016

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 8
D.O. 12.09.2012

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 9
D.O. 12.09.2012

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 10
D.O. 12.09.2012

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 11
D.O. 12.09.2012



Artículo 11º: Para solicitar cualquier tipo de préstamo el afiliado deberá tener por lo menos 6 meses de afiliación ininterrumpida al Servicio.

Artículo 12º: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 3 meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

Artículo 12 bis: En caso de fallecimiento de algún afiliado, que dejase deudas de préstamos pendientes con el Servicio, éstas serán inmediatamente condonadas.

DTO 21, TRABAJO
Art. Único N° 2
D.O. 27.06.2007

Artículo 13º: Los préstamos médicos y de auxilio serán servidos en un plazo de hasta 10 meses, los habitacionales en un plazo de hasta 24 meses, los escolares en plazo de hasta 6 meses y los préstamos de auxilio concedidos con ocasión de un sismo u otra catástrofe, en el plazo de hasta 30 meses todos contados a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

El mecanismo de reajustabilidad que se aplicará y el interés que devengarán los préstamos, serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.010.

En todo caso, el interés mensual no podrá ser superior al interés corriente a que se refiere el artículo 6º de la Ley N° 18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él.

Artículo 14º: Las sumas que el afiliado se comprometiese a pagar mensualmente al Servicio de Bienestar, no podrán exceder del 15% que establece el Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N° 18.834, en su artículo 96º cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el DFL N° 29 de 2001, del Ministerio de Hacienda.

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 12
D.O. 12.09.2012

Artículo 15º: El Servicio de Bienestar propenderá el progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus beneficiarios; con este objeto, siempre que sus recursos lo permitan, podrá:

Decreto 79 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 13
D.O. 12.09.2012

- a) Colaborar en la celebración de sus afiliados por actividades recreativas, deportivas y/o sociales del Día Aniversario del Servicio de Salud, Día del Hospital, día de celebración de las efemérides del sector salud.
- b) Financiar o ayudar a financiar actividades culturales, deportivas, recreativas, artísticas, sociales, festividades navideñas, festividades musicales, actividades vacacionales y programas de información y difusión a los afiliados.
- c) Conceder ayuda a los jardines infantiles, clubes escolares, colonias de veraneo, clubes deportivos, conjuntos folclóricos, coros, grupos de teatro, en el desarrollo de actividades que propendan directamente el bienestar a sus afiliados.
- d) Asesorar, otorgar ayuda y firmar, a través de autoridad superior de la Institución, convenios de cooperación con organizaciones que sean de carácter social, deportivo, recreativo, educativo y/o cultural, que beneficien directamente a sus afiliados y, en general, utilizar el máximo de recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle.
- e) Otorgar a sus afiliados regalos en cumpleaños, día del padre, día de la madre, día del niño, día de la



mujer, día de las profesiones u oficios, en reconocimiento a los afiliados destacados por su labor en el Servicio, en reconocimiento a los afiliados pasivos y a los afiliados que se desvinculan de la Institución.

Artículo 16º: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para sus afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo anualmente fijará el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

Artículo 17º: El Servicio de Bienestar podrá, además, administrar colonias, refugios, casa de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva Institución. Asimismo, podrá celebrar convenios con otros Servicios de Bienestar con el objeto que sus afiliados puedan hacer uso de las instalaciones que administren.

TITULO V

Del financiamiento

Artículo 18º: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- b) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta el 2% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- c) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponible para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- d) Con el aporte de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más D.O. 27.06.2007 la cantidad que corresponde al aporte institucional, el que dependiendo de las disposiciones presupuestarias puede ser rebajado anualmente por el Consejo Administrativo.
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las bonificaciones o porcentajes provenientes de los convenios que el Servicio de Bienestar suscriba con las firmas comerciales o industriales;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados y donaciones y erogaciones voluntarias, y
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

DTO 21, TRABAJO
Art. único N° 3

Artículo 19º: Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y el Director del Servicio.

En caso de ausencia o impedimento de estos giradores,



serán reemplazados para estos efectos, el primero, por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y, el segundo, por quien lo subrogue legalmente en el cargo.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 20º: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio o dentro de los plazos especiales establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 21º: Correspondrá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo 22º: El derecho a solicitar los beneficios que concede este Servicio de Bienestar caducará a los seis meses de transcurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo transitorio: La elección de los integrantes del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, la Asociación de Funcionarios, cuando proceda en conformidad al inciso tercero del artículo 18º del Reglamento General, deberá designar a uno de los representantes de los afiliados y a su suplente.

El Consejo Administrativo entrará en funciones al término de 15 días contados desde la fecha de la elección de sus integrantes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueiroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Lautaro G. Pérez Contreras, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.